



Universidad de Chile.  
Facultad de Derecho.  
Departamento de Ciencias Penales.

**“Centros de soporte psicosocial para agresores y su articulación al sistema penal.”**

Memoria para optar al grado de Licenciada en  
Ciencias Jurídicas y Sociales.

Mayte Manterola García.  
Profesora Guía: Rocío Lorca Ferreccio.

Santiago, Chile.

2023.

**Abstract:** *This thesis report is centered in the Chilean “Centros de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia de Pareja” (centers of reeducation for men who practice violence against their couples), it explains the way they work and the reasons of their existence in base of the actual problematics of gender violence, specifically of domestic violence; it also explains the way analogue centers work in Spain, into the framework of the “Convention on the elimination of all forms of discrimination against women, it also gives a normative proposal to give solution to the problems identified through the investigation”.*

**Resumen:** La presente memoria se centra en los Centros de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia de Pareja chilenos, explica su funcionamiento y razones de su existencia en base a las problemáticas actuales de violencia de género, específicamente de violencia doméstica; además expone sobre el funcionamiento de centros análogos en España, en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y presenta una propuesta normativa que brinde solución a las problemáticas planteadas a lo largo de la investigación.

**Conceptos clave:** violencia de género, soporte psicosocial, violencia intrafamiliar, reinserción, reincidencia, reeducación, conductas violentas, agresor.

## INDICE DE CONTENIDO:

INTRODUCCIÓN:.....	5
CAPITULO 1: LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CHILE Y LOS CENTROS HEVPA... 7	
1.1 ¿De qué hablamos cuando hablamos de violencia?.....	7
1.2 Violencia en relaciones sexoafectivas. ....	9
1.3 Feminismo y violencia de género. ....	11
1.4 ¿Qué son los centros HEVPA? .....	14
1.5 Historia de los centros HEVPA en Chile.....	16
1.6 Formas actuales de acceso al soporte psicosocial para agresores en Chile. ....	19
1.7 Los Centros HEVPA como forma de justicia restaurativa. ....	20
CAPITULO 2: REGULACIÓN COMPARADA SOBRE SOPORTE PSICOSOCIAL A AGRESORES: EL CASO DE ESPAÑA. ....	22
2.1 Centros de rehabilitación para agresores en España. ....	22
CAPÍTULO 3: PROPUESTAS DE INTREGACIÓN Y COBERTURA POST PENAL....	28
3.1 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)” .....	29
3.2 Ley 20.066 o Ley de Violencia Intrafamiliar.....	32
3.3 Propuesta de solución a las problemáticas planteadas. ....	35
REFLEXIONES FINALES:.....	40
Bibliografía.....	45

*“El problema de la mujer siempre ha sido un problema de hombres.”*

Simone De Beauvoir.

El segundo sexo, 1972.

## **INTRODUCCIÓN:**

El objetivo de esta memoria es analizar y visibilizar, desde una perspectiva feminista, la existencia y funcionamiento de los Centros de Rehabilitación para Hombres que Ejercen Violencia de Pareja (HEVPA) en Chile, así como proponer una mejor forma de integración de los mismos centros dentro del sistema penal chileno.

Se analizará a los centros desde una mirada amena que los considere una herramienta útil para el sistema penal chileno, en tanto que integran la perspectiva de género, funcionando como reeducadores en cuanto a violencia de género, enfrentándola y previniéndola en el futuro, lo cual va a generar un efecto que impacta tanto en las vidas de las víctimas de violencia intrafamiliar o de género, como en las vidas de quienes han ejercido esta clase de violencia, ya que el proceso que enfrentarán dentro de los centros los ayudará a analizar sus comportamientos así como adquirir nuevas habilidades sociales y mayor conciencia personal sobre los roles de género.

Se planteará a lo largo de esta memoria, la idea de que los resultados obtenidos en España sobre los hombres que asisten a centros de la misma finalidad que los Centros HEVPA no sólo resulta de utilidad en un contexto penal disminuyendo tasas de reincidencia, sino también es una herramienta útil de conexión entre el individuo y la sociedad (apoyando o incluso generando mejores condiciones para la futura reinserción), ya que como se analizará más adelante, existe una tendencia a que agresor y víctima sigan en contacto en diferentes niveles de cercanía en momentos posteriores a la agresión, por lo cual, la rehabilitación del agresor ya no sólo tiene relevancia a nivel personal sino también a nivel social, para que pueda volver al entorno en que se encontraba momentos previos a la comisión de un delito, con una perspectiva más sana y con mayores herramientas de interacción.

En el fondo esta memoria se dedica a exponer el cómo estos centros y la rehabilitación psicosocial van a permitir generar cambios destinados a mejorar la forma de convivencia social y relaciones interpersonales de los agresores, reinsertándolos en la sociedad con una nueva perspectiva sobre sus acciones e impulsos; y el cómo este resultado individual impactará en el funcionamiento general del sistema penal y en los objetivos principales de la regulación penal, incluyendo en ello una manifestación eficiente de justicia restaurativa.

En este sentido se realiza un análisis de la necesidad y utilidad de una mejor articulación de estos centros dentro del Sistema Penal Chileno, para generar un impacto de mayor efectividad tanto social de integración y desarrollo, como penal, reduciendo la reincidencia y descongestionando el sistema penal que como es de común conocimiento, hoy se encuentra sobrecargado.

Este análisis se llevará a cabo comprendiendo la situación actual de la violencia de género en el país, mirando este fenómeno como algo que trasciende el ámbito penal y, además, se analizará la necesidad tanto de prevención de delitos contra la mujer, como de limitación a la reincidencia. Para llevar a cabo esto último, se analizará la experiencia de centros análogos que han sido desarrollados en el derecho comparado, específicamente en España, donde su conformación y programa son similares a los Centros HEVPA, pero sus resultados y nivel de aplicación son muy distintos, de este modo se logrará aterrizar el funcionamiento a la lógica general de los sistemas penales, además de lograr comprender las razones de su existencia en base a la normativa impuesta por la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW), ratificada también por nuestro país, analizando cómo podría Chile tomar ejemplos de este sistema comparado y mejorar nuestro propio sistema, sobre la base de efectividad de la experiencia extranjera.

Por último, esta memoria brinda una alternativa normativa que pretende hacerse cargo de los problemas encontrados a lo largo de la investigación y que aquí se plantean, buscando mayor eficiencia en este sistema que si bien existe en Chile hace bastantes años como se presentará más adelante, aún tiene grandes deficiencias en cuanto a alcance y aplicación, lo cual hace que sus resultados sean limitados y que incluso, a la fecha de término de esta memoria, no hayan estudios sobre estadísticas de sus resultados a nivel nacional y la relevancia de estos.

## CAPITULO 1: LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CHILE Y LOS CENTROS HEVPA.

### 1.1 ¿De qué hablamos cuando hablamos de violencia?

En la literatura se ha desglosado el concepto de *violencia* de diversas maneras, ya que resulta necesario distinguir las aristas que posee para poder comprender a cabalidad las razones de su génesis y los efectos que genera tanto en la vida de quienes la sufren como de quienes la ejercen.

En este sentido a lo largo de esta memoria, se va a entender el concepto de violencia en la misma manera en que documentos internacionales y diversos autores lo han entendido, es decir, como un concepto unitario y amplio que comprende las siguientes 5 categorías: *violencia física*, como aquella que comprende la utilización de la fuerza física en contra de las víctimas; *violencia sexual*, como aquella que comprende el sometimiento no deseado por parte de la víctima a cualquier tipo de acto de carácter sexual; *violencia psicológica de control*, como aquella que comprende conductas tendientes al control o a la vigilancia de la víctima, sea directa o indirecta; *violencia psicológica emocional*, como aquella que comprende todo acto que ponga a la víctima en un estado de miedo, angustia o humillación que limite el ejercicio de su libertad; y por último, *violencia económica*, como aquella que comprende acciones de control o impedimento de independencia económica de la víctima, limitando así su autonomía (Manzano, 2016, pág. 19).

Ahora, dentro del concepto de violencia general, vamos a encontrar lo relativo a la violencia de género, la cual reconocemos como una forma de amedrentamiento en contra de la mujer, basada en parámetros patriarcales donde el sexo femenino además de ser el sexo débil es aquel que debe obediencia y respeto a la figura masculina como figura superior.

La violencia de género entonces comprende diferentes aristas y formas de maltrato, que siendo directas o indirectas tienen por fin menoscabar la imagen femenina y generar un “orden de inferioridad” de las mujeres por debajo de los hombres, y en base a lo cual, algunos hombres tendrán la tendencia a llevar a cabo comportamientos (sean comportamientos intencionales o no) inclinados a mantener este orden de inferioridad para conservar sus privilegios; comportamientos que vamos a catalogar como violentos, y que muchas veces

llegarán a la cúspide de la violencia, que corresponde al maltrato o violencia física, en donde pasarán a ser objeto de intervenciones sociales y caerán dentro del rango visual del Derecho Penal.

Es necesario comprender, además, que la violencia de género se da en base a que, como sociedades hemos sido formados en un contexto patriarcal donde la historia en general da cuenta de cómo el machismo es una ideología que subyace a todo tipo de desarrollo social y personal.

Entonces es necesario tener en cuenta que si bien todos hemos crecido en una sociedad construida por y para hombres, también todos hemos tenido el mismo tiempo para cuestionarnos estas conductas y cuestionar el alcance que le damos a nuestros privilegios, entendiendo que el machismo lo que hace es precisamente generar privilegios en los hombres, hetero normando el desarrollo social, lo cual, puede ser observado por todos e intervenido por todos también.

Con esto último, busco enfatizar en mi postura de que las políticas públicas e intervenciones penales deben estar destinadas a desarraigar las tendencias patriarcales del ámbito social, y en este sentido, el derecho penal debe ser empleado como una herramienta estatal de solución a las problemáticas sociales, y por lo tanto, debe considerar las problemáticas de género como tal, e intervenir para generar mejoras desde la base de la violencia.

El derecho penal, debe considerarse una mano amigable para la solución de todo tipo de problemas que lo involucren, y por ende, debe ser una forma en que el Estado apele por la igualdad de género.

## 1.2 Violencia en relaciones sexoafectivas.

Si bien muchas veces la violencia de género se entiende como algo accesorio a las relaciones de pareja, o que el único contexto en el que se genera son las relaciones de pareja, en realidad podemos ver expresiones de violencia de género en todos los ámbitos; así como tenemos maltrato en contextos laborales donde hombres buscan abusar de sus posiciones de poder, también tenemos grandes delitos como el abuso sexual, las violaciones o el femicidio; entonces cuando se menciona la violencia de género, se comprende tanto las conductas enmarcadas dentro de los tipos penales, como otras formas de abuso, maltrato, menoscabo, etc., que si bien no constituyen delito propiamente tal, sí constituyen violencia de género y menoscabo a la mujer.

Ahora, una vez reconocido que en todo ámbito de desenvolvimiento social existe violencia de género, es menester precisar que esta memoria se centra en los Centros HEVPA, por lo cual, el concepto de violencia aplicado aquí tendrá directa relación con el concepto de violencia doméstica, que incluye aquella comprendida dentro de los marcos sociales modernos de “familia” enfocada en contra de la mujer (en su postura como cónyuge, como madre de familia o como conviviente civil), y que aquí además incluiremos aquella en contra de la mujer cuando su postura se encuentre en cualquier configuración de vínculo sexoafectivo.

Además, es necesario hacer la precisión de que *violencia de género* y *violencia doméstica* son conceptos distintos, donde el segundo de ellos es mucho más limitado, lo cual es útil de aclarar para remarcar que la violencia contra la mujer no se limita a violencia doméstica, que la violencia de género no se limita a las cuatro paredes de las relaciones familiares, sino que hay discriminación y violencia contra la mujer en ámbitos sociales, laborales, familiares, culturales, etc. Como ya mencionaba, en cada forma de desarrollo social van a existir formas de violencia contra la mujer y formas de menoscabo o discriminación al género.

Cuando nos adentramos en el concepto de violencia doméstica, vamos a notar que el carácter doméstico permite que esta se desarrolle con mayor facilidad. Esto en cuanto a que, la privacidad de las relaciones de familia genera un espacio libre de intervenciones y de críticas, que permite al agresor desenvolverse con mayor confianza, sin miedo a ser juzgado.

Socialmente no se conoce lo que pasa dentro de las 4 paredes de un hogar, es privado y secreto, sólo se puede conocer aquello que las propias personas deciden compartir, entonces, esto genera ciertos problemas para el Derecho Penal. En primer lugar, objetivamente es más difícil conocer si se cometen delitos en la intimidad, porque los hechos son desconocidos por todos excepto el agresor y su víctima, lo cual genera un primer obstáculo, la ignorancia por parte de las redes de apoyo.

En este sentido, la tendencia está en que sea la víctima quien denuncie los hechos ocurridos, sobre todo en un escenario como el que aquí se plantea, ya que no hay testigos, entonces en estos casos, al encontrarse la víctima en esta situación de violencia psicológica emocional, entre otras, es más probable que por miedo renuncie a la asistencia y el sistema nunca se entere de lo que está realmente ocurriendo puertas adentro, estando imposibilitado de intervenir, por desconocimiento.

En segundo lugar tenemos la confianza y desenvolvimiento del agresor, como ya se mencionaba antes, justamente por esta privacidad y miedo de la víctima, el agresor es más propenso a sentir la libertad de poder agredir en más de una ocasión, es decir, es más probable que un hombre agrede a una mujer cuando está dentro de 4 paredes en donde nadie externo puede verle o juzgarle, a que lo haga en público donde efectivamente habrá observadores y se generarán opiniones respecto de sus acciones, existiendo ahí mayor posibilidad de oposición, y además, si agrede una vez y no encuentra resistencia, se generará un ambiente donde sentirá mayor confianza de reiterar la agresión, llegando a un punto donde serán actos cotidianos y sin reproche alguno, configurándose como “normales” en la mente tanto del agresor como del agredido (Manzano, 2016, págs. 22-23).

Entonces, el contexto en el que se desenvuelve la violencia doméstica es un ambiente especialmente apto para ella y que dificulta la intervención penal, por ende, los programas destinados a su corrección, deben ser programas muy bien pensados, que generen motivaciones personales en los agresores además de motivaciones a la víctima. Estos programas deben tener la capacidad de demostrar ser tentadores y beneficiosos para los agresores, en orden de lograr realmente una corrección en la conducta y un mayor interés en la participación.

Los maltratos a la mujer, históricamente, han sido concebidos como algo “intimo”, es el tema que se evade en las reuniones familiares, que se oculta bajo la mesa y no se comparte, es el elefante en la habitación, porque todos conocen su existencia, pero nadie quiere mencionarlo ni intervenir en ello (Allendes & González, 2016, pág. 69). Es gracias a esta privacidad que se le asignaba a la violencia doméstica, que como ya se mencionó, resulta tan difícil de detectar por parte de los agentes estatales destinados a evitarla. También es gracias a esta intimidad y al contexto de violencia de género, que las mujeres víctimas tienden a sentirse avergonzadas de reconocer que son, precisamente, víctimas.

Y es que la violencia de género, sobre todo cuando proviene de quienes más cercanos son y de quienes menos se esperaría, produce esta sensación de culpa en las víctimas, las hace cuestionarse tanto su validez personal, como su responsabilidad sobre la violencia que reciben, generando un estado de ánimo bajo, neutralizado, que inhibe las intenciones que podrían tener de hacer llamados de auxilio en sus entornos.

### **1.3 Feminismo y violencia de género.**

La introducción al feminismo es un proceso que se desarrolla de manera personal, cada persona va acercándose a su comprensión en la medida en que avanza el tiempo, vamos comprendiendo la idea en diversas áreas del desarrollo humano, muchas veces motivadas y motivados por razones egoístas, viendo qué es lo que a mí me afecta y cómo el feminismo le da respuesta a mis problemas, tal vez, muy humanamente, nos aproximamos al feminismo desde una lógica doméstica, siendo capaces primero, de observar las situaciones cotidianas en las que nosotros o nuestras familias se ven envueltas, y luego podemos ver lo macro: los contextos locales, regionales, nacionales y de la sociedad mundial toda.

Pero sin importar la emoción o la situación que nos guía, una vez entrando en el mundo conceptual de feminismo, vamos notando que esta idea no se constituye por algo simple, no es un mantra que podamos repetir y aplicar universalmente a todo, es por esto que existen tantas acepciones diversas sobre feminismo: porque este es un concepto dinámico, no es algo que podamos definir concretamente y universalizar, sino que varía en cuanto a los contextos sociales y culturales en que se evalúa, aunque algunos preceptos básicos los tenemos claros y se mantienen como factor común a lo largo de la historia y en las diferentes culturas, por

ejemplo, el hecho de que este concepto, el feminismo: vincula al género femenino y a la lucha por la igualdad de derechos (Montes, 2021, pág. 7).

En este sentido, a lo largo de este proyecto, se adoptará una tesis feminista basada en las ideas del “*feminismo de la igualdad*”, cuyo fin último es promover prácticas sociales basadas en la igualdad en general, de esta manera busca desprender a las personas de las diferencias artificiales asignadas en razón de su sexo para conocerlos y comprenderlos como verdaderamente son, y no como la sociedad les ha llamado o marcado (Montes, 2021, pág. 8).

En palabras de la autora María Elena León Rodríguez, no sólo se trata de derechos legales sino también se incluyen todo tipo de oportunidades, es decir:

“El feminismo de la igualdad exige una igualdad tanto en derechos legales como oportunidades desde un punto de vista formal, puesto que el sistema despliega ciertos mecanismos que recortan las posibilidades reales de las mujeres para alcanzarlos.” (Rodríguez, 2008).

Entonces, se va a comprender el feminismo como una lucha por la igualdad de derechos, que enmarca también una *perspectiva de género*, la cual entiende que, los contextos sociales en los cuales nos desenvolvemos han sido históricamente conducidos y dominados por la presencia masculina; por sus ideas, por sus tendencias, por sus órdenes, etc. ante lo cual, resulta necesario analizar todas las situaciones que le interesan al derecho y que por otro lado, involucren manifestaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres, desde una perspectiva que entiende la necesidad de nivelar el camino entre ambos, y de entender que la mujer se ha visto oprimida en todos los contextos a lo largo de la historia, que aun hoy en día, la tendencia social es a ver a la mujer como el sexo débil, como menos merecedora de respeto, como sujeto frágil y objeto sobre el cual se puede ejercer dominio.

Es de esta manera, que un análisis con perspectiva de género implica buscar un equilibrio entre las figuras masculina y femenina, y de esta forma resguardar cautelosamente los intereses de la mujer, entendiendo que la sociedad por sí sola no ha podido hacerlo de la manera correcta.

Ahora, la violencia en general puede ser concebida como una forma intrínseca y natural del ser humano, como una manifestación casi animal y espontánea de la naturaleza humana,

como una acción inconsciente, pero no lo es, como seres humanos, hemos sido dotados de raciocinio, de un contexto social y de un contexto cultural, los cuales comprenden normas morales aplicadas día a día en todo el mundo, como una sociedad moderna.

Hoy en día no nos encontramos en un estado de naturaleza ficticio como lo plantearía Thomas Hobbes, no estamos en una categoría de discordia humana real y actual, no utilizamos la violencia individualmente como medio para competir y adquirir poder, no es un actuar socialmente aceptado como normal, ni considerado sano, tampoco es una alternativa (Hobbes, 1651, pág. 97); esto es un actuar que produce o conlleva a la ilegalidad, que produce repudio generalizado y que manifiesta poco control y pocas capacidades personales para la vida en sociedad, ya que como individuos pertenecientes a un contexto social determinado, debemos saber cómo comportarnos para permanecer y poder convivir con tranquilidad en dicho contexto.

Actualmente la vida en sociedad no es una constante batalla de supervivencia donde se justifique la violencia, sino que estamos rodeados de comodidades, de oportunidades, de recursos, de otras personas, de comida, etc., en el fondo, actualmente tenemos un estándar mínimo de vida que no justifica el uso de la violencia para poder sobrevivir, por lo que se vuelve innecesaria y digna de erradicación.

Existen normas morales que nos indican que ciertas formas de actuar no son correctas, nos indican que herir a otros no es bueno, que imponer las cosas o ideas mediante el uso de la fuerza no es algo sano ni justo y, por ende, se han desarrollado también normas penales que establecen los límites de lo aceptable y lo que no lo es, de esta manera, la violencia forma parte de una serie de tipos penales, y en otros casos, está ligada a una asignación de mayor gravedad del tipo, reflejada en el aumento de las penas.

La idea de relacionar la violencia de género con el feminismo es entender, que la primera de ellas es uno de los problemas que intenta resolver la segunda, y que las políticas públicas y penales, deben ser orientadas en bases feministas para lograr comprender a cabalidad los problemas de género y generar las soluciones correctas.

#### **1.4 ¿Qué son los centros HEVPA?**

Un mecanismo creado por el Gobierno Chileno para enfrentar la violencia de género desde una mirada interdisciplinaria, son los centros HEVPA o Centros de Reeducción para hombres que ejercen violencia de pareja, conocidos en sus primeros años como Centros de Hombres por una Vida sin Violencia, los cuales correspondían a centros creados en el año 2011 por el Gobierno de Chile, para funcionar bajo la supervisión y encargo del Servicio Nacional de la Mujer (en adelante SERNAM).

Al navegar el internet buscando información sobre los centros surge lo que puedo identificar como el primer problema de su funcionamiento: falta de información. Y es que resulta difícil lograr encontrar algo más allá de sus requisitos de ingreso o de sus ubicaciones.

Lo primero que encontraremos es su descripción general, donde se les caracteriza como centros que permiten a los hombres acceder a cierto nivel de intervención psicosocial que tiene como objetivo la protección de las mujeres víctimas de violencia a través de un proceso de intervención reeducativa (Atiende, 2022), el cual contempla como requisito mínimo la capacidad del hombre de reconocer sus conductas violentas y la negatividad en ellas.

En el fondo estos centros buscan reformar las ideas y construcciones mentales de los hombres que ejercen violencia por medio de análisis y enseñanzas que les permitirán comprender sus conductas, llevando a la eliminación de los comportamientos violentos.

Entonces, en general estamos hablando de un programa que busca abordar la violencia doméstica incluyendo en ella la violencia de pareja, realizando intervenciones por quienes denominan “ejecutores externos”, quienes corresponden a profesionales de la psicología que ayudan a los hombres que acuden a los centros, con un programa que inicia por 4 sesiones de entrevistas y conversaciones con los beneficiarios, acompañadas de una consulta a la víctima, que permite conocer desde otra perspectiva las actitudes y comportamientos violentos del hombre a tratar, que van a permitir generar un diagnóstico o “evaluación de situación de violencia” (Mujer, 2014), lo que servirá de base para los siguientes pasos del tratamiento.

La interacción que se puede generar entre el centro y la víctima en esta etapa del programa, así como su continuidad a lo largo de este, está condicionada por la disponibilidad de la víctima, en tanto que, es comprensible que, en muchos casos, no quieran vivir procesos de

este tipo, ligados a su agresor, aunque en la vía práctica se ha notado que muchas de ellas sí sienten interés en participar colaborativamente, lo cual se puede explicar por un interés de permanecer en la vida de sus seres queridos a pesar de que ellos ejerzan violencia en su contra.

De ahí en adelante el programa se va a dividir en fases o etapas que van cronológicamente organizadas, donde los hombres superan una para acceder a la siguiente, las fases de este programa chileno son: “Alianza Terapéutica”, “Intervención Grupal de 1er nivel”, “Intervención Grupal de 2do nivel”, “Egreso: Evaluación y Devolución con formación de grupos de autoayuda” y el “Seguimiento”, el cual tiene una duración de un año (Valdivia, 2017).

En la fase Alianza Terapéutica se va a trabajar durante 4 sesiones individuales, de 1 hora de duración cada una, con los beneficiarios, donde se va a definir un marco o contrato, además de entrevistas que generen “estrategias motivacionales, vínculo terapéutico y problematización de la violencia” (Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2015), a modo de fijar objetivos e iniciar la marcha con metas claras a trabajar, lo que generará que el interesado tenga claridad en todo momento de los compromisos a los que se fija, así como los resultados que se espera obtener, lo cual sirve como un componente para generar motivación al cambio, que como se mencionará más adelante, es de gran relevancia en este tipo de modelos de intervención.

A continuación, el programa trabaja en grupos de intervención que constan de 12 sesiones, en donde en un primer nivel se trabajará la violencia física, siendo esta la más importante de tratar, para luego acceder al *grupo de intervención de nivel 2*, donde se tendrán 18 sesiones de tratamiento de violencia psicológica. En este sentido el abordaje de los centros parece comprensivo y motivante, tanto para los interesados como para sus víctimas, en tanto que no tiene una mirada paternalista asimétrica sino de trabajo conjunto y que aborda las temáticas en orden de relevancia por los bienes de afectación (Mujer, 2014), generando una mirada horizontal de trabajo colaborativo.

Luego de ambos grupos de intervención, se pasa a la última fase del programa, donde los hombres egresan y se procede a continuar sólo con seguimientos.

Ahora, hay un tema que me parece relevante para destacar en relación a la adaptación del funcionamiento de los centros a la realidad personal de quienes asisten a ellos, es que, en este sentido, como se mencionó antes, cuando hay disponibilidad de parte de la víctima, se complementa todo el proceso con entrevistas donde ella pueda dar fe o advertir de los progresos o retrocesos en la conducta del hombre, y así evaluar la efectividad del programa. Esto último da cuenta de la comprensión que tiene el diseño de los centros por la realidad íntima de las relaciones donde se presenta violencia, en tanto que, según las estadísticas, el 64% de las mujeres víctimas de violencia que acuden a los centros de la mujer implementados por SERNAM, siguen viviendo con su agresor, o continúa en contacto con ellos incluso después de reiterados episodios de violencia (Cooperativa.cl, 2011), dando a comprender la complejidad de las relaciones interpersonales, lo cual el programa chileno definitivamente toma en consideración.

### **1.5 Historia de los centros HEVPA en Chile.**

Los centros de Reeducción para Hombres que Ejercen Violencia de Pareja surgen gracias a que en el año 2008 se encarga la creación y diseño de programas destinados a hombres que ejerzan violencia en contra de sus parejas en contextos intrafamiliares al Ministerio de Justicia y al Servicio Nacional de la Mujer, quienes cumplen a cabalidad con este encargo, por lo cual, para el año 2009 tendremos moldeados los programas, los cuales se pondrán en práctica como proyectos piloto en las principales ciudades del país, entre ellas, Santiago, Valparaíso y Concepción.

Estos programas piloto, fueron organizados a modo de que inicialmente fueran comandados directamente por el Ministerio de Justicia, y así fue durante su primer año de funcionamiento, pero ya en el año 2010 su ejecución fue encargada por completo a la institución de Gendarmería de Chile, quienes hasta la fecha siguen coordinando gran parte de los programas dependiendo de las condiciones de ingreso de los interesados (Peillard, y otros, 2012, pág. 10).

Tal como se indica en el ya citado texto “Los programas de intervención con hombres que ejercen violencia contra su pareja mujer”, la creación de estos programas y en específico el programa que crea los centros HEVPA, que en sus inicios y hasta el año 2015 fue

denominado únicamente como “Hombres por una vida sin violencia” (Mujer, 2014), tiene como principal objetivo el generar a través de los centros un aporte activo a la mejora de la convivencia social, así como a la seguridad ciudadana, con especial foco en la protección de aquellas mujeres que son día a día víctimas de violencia doméstica, por medio de la motivación de un cambio de comportamiento en los hombres que ejercen dicha violencia y los condenados por delitos dentro de este contexto (Peillard, y otros, 2012, pág. 10).

Entendiendo entonces que el alcance de objetivos por parte de estos programas comprende el generar un cambio en la mentalidad y comportamiento de los hombres es que se sigue un “eje de motivación al cambio”, el cual, en el caso de estos centros, es tomado de modelos planteados por James Prochaska y Carlo Di Clemente (1984) así como de lo presentado por Andrés Quinteros y Pablo Carvajosa (2008), de los cuales se obtiene, tal como se menciona en el informe de análisis de los autores Peillard y otros, que fue necesario definir “estadios motivacionales” específicos para la población objetivo del programa, a modo de lograr mantener constante la asistencia e interés de los mismos por completar el programa, estadios los cuales contemplan: “pre-contemplación, contemplación, acción y mantenimiento” (Peillard, y otros, 2012, pág. 11 y 12).

Además, se menciona que dicha motivación al cambio debe ser objeto de trabajo en todo momento y estar presente en cada interacción existente entre los agentes y los usuarios, ya que como antes se mencionaba, los centros deben parecer atractivos, en tanto que la motivación al cambio se presenta como algo variable y fluido en cada individuo, lo que hace necesario poner un esfuerzo extra que asegure su permanencia o duración a lo largo de la ejecución del programa, para así poder generar resultados positivos.

En base a lo analizado de los modelos ya mencionados es que se define intervenir en ámbitos precisos que desencadenan las conductas violentas, lo que reduce el plan de acción a intervenir las áreas cognitiva, afectiva e interaccional o conductual, a modo de poder reconstruir sus bases conductuales y generar formas de relacionarse que sean saludables, lejos del foco penal, lo cual debe ser llevado a cabo con apoyo de información que permita a los usuarios descubrir/generar nuevas habilidades blandas.

Ahora, respecto del marco que dio origen a la idea de estos proyectos, la presentación realizada por los autores Peillard y otros, indicó que estos proyectos han sido estructurados

sobre la base de las recomendaciones emitidas por el colectivo español “Grupo 25”, colectivo que se compone tanto por hombres como mujeres, quienes se desenvuelven en diferentes profesiones. Este grupo trabaja en aspectos de prevención, reparación de daño y seguridad en lo relativo a violencia de género y busca generar un aporte en la calidad de la intervención generada en los beneficiarios de esta clase de programas, lo que va a llevar a la definición de ejes principales en la forma de trabajo de los centros, lo cuales se fijan en: “el enfoque de género, la responsabilización de la propia conducta y la motivación al cambio” (Peillard, y otros, 2012, pág. 11).

En el convenio entre SERNAM y Gendarmería de Chile (en adelante GENCHI), celebrado el 6 de septiembre de 2011 y que va a regir en adelante el funcionamiento colaborativo de ambas instituciones en torno al ejercicio de los programas de intervención con hombres que ejercen violencia doméstica, se establecen formalmente estos ejes principales y se señala que, en primer lugar, el eje de *enfoque de género* va a buscar dismantelar los fundamentos socioculturales en base los cuales se ha desenvuelto la violencia, al entender la idea de que las conductas reprochables en estos casos vienen directamente relacionadas con un sistema social de creencias que fija los roles para hombres y mujeres en bases de búsqueda de dominio por medio del ejercicio de poder y control, generando un contexto violento de las relaciones.

En segundo lugar, respecto del eje de responsabilización, lo que busca obtener es generar en el hombre una comprensión de la responsabilidad que se tiene respecto de los actos que ejercen de violencia en contra de su pareja, así como sobre la posibilidad de no ejercer violencia y la importancia de generar cambios en sus “patrones relacionales” (Gendarmería de Chile, 2011, pág. 3); en este sentido se hace necesario dentro del diseño de estos programas el comprender que los hombres no están enfermos por ejercer violencia, sino que tienen la capacidad racional de reconocer los actos violentos y reconocer responsabilidad sobre ellos.

En tercer y último lugar, respecto de la motivación al cambio, el convenio menciona que la principal motivación a encontrar por parte de los hombres no debe ser otra que la necesidad que tienen por modificar una conducta que conlleva consecuencias negativas tanto para su entorno como para sí mismos (Gendarmería de Chile, 2011).

## **1.6 Formas actuales de acceso al soporte psicosocial para agresores en Chile.**

Dentro de la escasez de información existente sobre formas de ingreso a los centros HEVPA, lo único que podemos encontrar en su página principal es la oración “Si es derivado desde los Juzgados de Familia, Fiscalía y otras redes, debe presentar la documentación judicial respectiva.” (Atiende, 2022), donde no se especifica con claridad cómo se da este tipo de acceso, lo que nos lleva a preguntarnos ¿se puede acceder como condición necesaria de una suspensión condicional del procedimiento? ¿se puede acceder a ella como una pena complementaria o una atenuante de la condena? ¿bajo qué supuesto legal puede accederse a este tipo de programas?

La verdad es que estas preguntas no tienen una respuesta establecida con claridad y publicidad, por lo que da a entender que el funcionamiento práctico de estos centros está dado justamente por prácticas no reguladas formalmente, y de carácter argumentable.

Además, hay una pequeña descripción que resulta controversial considerando que es la primera imagen que se crea sobre los centros, y es que dentro de la página principal, se indica que este programa está dirigido a quienes logran “reconocer que ha ejercido alguna forma de violencia contra la pareja o ex pareja.” y generar “empatía con el daño causado.” (Atiende, 2022); en este sentido me parece entorpecedor ya que establece un requisito limitante al acceso a rehabilitación de los hombres, condicionándolo a un trabajo personal previo, es decir, no sólo el hombre debe reconocer haber realizado conductas violentas en contra de su pareja o ex pareja, sino también debe haber atravesado un proceso reflexivo donde procese la calidad moral de sus acciones y genere empatía por su víctima, lo cual es también parte del proceso de apoyo psicológico que se realiza dentro de la terapia ofrecida por los centros. Esto es controversial ya que direcciona la carga de la rehabilitación sobre el hombre, lo cual colisiona y no coincide con toda la configuración colaborativa y horizontal que tienen los programas dentro de su funcionamiento.

## **1.7 Los Centros HEVPA como forma de justicia restaurativa.**

“Definición de proceso restaurativo: Un proceso restaurativo es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.” (Naciones Unidas, 2006, pág. 6).

Entonces, la justicia restaurativa, parte de la base de que “las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolver y mitigar sus consecuencias negativas.” (Naciones Unidas, 2006) de tal modo que, acotándolo al contexto de esta memoria, la justicia restaurativa busca que tanto el agresor como la víctima se vean involucrados en un proceso que motive una solución al conflicto y obtenga como resultado una construcción diversa de la realidad, que sería muy distinta si solamente aplicásemos una condena privativa de libertad, puesto que este tipo de condenas, lo que hace es generar cambios en la posición física del condenado, sin generar mayor reflexión sobre las pasiones y motivaciones de los actos delictuales cometidos, entonces, sólo cambia la realidad física, sin activamente proponer una guía de cambio de la realidad intelectual o psicológica.

Los Centros HEVPA justamente lo que hacen es motivar esta forma pacífica de solución y avance del conflicto que no sólo ayuda en cuando a inclusión y respeto, sino que también involucra dentro de la medida de sus facultades y voluntad, a la víctima, quien puede aportar en el proceso y también, posteriormente sentirse más segura en un entorno donde son las propias instituciones, las que se hacen cargo de solucionar problemas que la afectan y ponen en situaciones de peligro, sin mencionar también, que le permite darse a sí misma y bajo sus consideraciones, la oportunidad de volver a establecer una relación de la calidad que estime conveniente, con el agresor, o incluso en muchos casos, sanar la relación que debe conservar con el agresor (por ejemplo en aquellos casos en que el agresor y la víctima realizan una co-crianza de hijos en común). Todo esto en un contexto donde se regulan las interacciones y se promueven en cierta forma, practicas que generan comunidad.

En el fondo, este tipo de centros y que como más adelante verán en mi propuesta normativa, la manera de integrarse al sistema penal que poseen hace que se considere, como ya mencionaba, la recomposición y nueva estructuración de aquellos vínculos familiares

existentes entre la víctima y su agresor, lo cual es intrínseco de la postura de la justicia restaurativa.

Ahora, no podemos aseverar que la integración de este método de justicia restaurativa sea algo novedoso, sino que, ya en 1994 con la publicación de la ley 19.325 sobre normas sobre procedimiento y sanciones relativos a VIF, ya se había instaurado un enfoque restaurativo al contemplar una alternativa terapéutica con la intención de reconciliar y reparar las relaciones familiares afectadas por violencia, el problema fue, que para aquella época, el Estado y los organismos públicos y sociales, no disponían de los recursos necesarios para costear dichas medidas terapéuticas, aunque esto no fue la única razón que llevó a la reforma de la Ley 19.325 sino que entre aquellas razones también se encontraban cosas como la falta de celeridad en los procesos y la falta de representación que existía para los menores maltratados, quienes también eran sujetos pasivos de las regulaciones de dicha ley. (Espinoza, 2014, pág. 48)

Entonces, es posible afirmar que los Centros HEVPA son una manifestación de la justicia restaurativa, y que si fueran tomados en mayor consideración, sería también una gran herramienta de mejoras al sistema penal, pero eso quedará demostrado más adelante en esta memoria, en base a la información obtenida sobre el funcionamiento de los centros en el sistema Español, en conjunto con una propuesta normativa.

## **CAPITULO 2: REGULACIÓN COMPARADA SOBRE SOPORTE PSICOSOCIAL A AGRESORES: EL CASO DE ESPAÑA.**

En este capítulo se presenta un análisis sobre cómo ha aportado la contención psicosocial a los agresores en la legislación Española, en específico se analiza su modelo de centros de reeducación, desde los motivos de sus fundación, los objetivos de su práctica, la forma en que actualmente se desenvuelve y el impacto que han generado, hasta los análisis publicados sobre sus resultados.

### **2.1 Centros de rehabilitación para agresores en España.**

Respecto del caso de España y su viaje sobre los programas de rehabilitación, se puede decir con seguridad que en la actualidad ya no basan sus estudios y ensayos en la posibilidad de creación o de implementación de este tipo de centros, sino que la idea de la rehabilitación en España ya está totalmente asentada y ahora se discute sobre las diversas formas en que se puede llevar a cabo la rehabilitación en lugar de discutir sobre la posibilidad de llegar a hacerlo.

En este país los centros de rehabilitación para hombres que ejercen violencia están consolidados, funcionan como un complemento al sistema carcelario y tienen nexos directos para ser utilizados como una medida alternativa a la sanción penal, en este sentido tal como lo afirma Bárbara Sordi Stock en su texto “Programas de rehabilitación para agresores en España”, estos centros se han convertido en una más de las reglas de conducta obligatorias para el sistema penal Español y ya están consolidados como una alternativa de suspensión de la pena privativa de libertad así como también, de la pena de prisión, al pasar recientemente a ser previstos como una modalidad de trabajo en beneficio a la comunidad y ser doctrinariamente incluidos en el artículo 49 del Código Penal Español el cual regula la sustitución de la pena privativa de libertad por una sentencia de servicios en beneficio a la comunidad (Stock, 2015).

Es tal en el nivel de integración que tienen este tipo de centros de rehabilitación en el sistema penal español, que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y el Ministerio del Interior Español han llegado a determinar que “todos los agresores por violencia de género deben participar necesariamente de un programa específico vinculado a la justicia penal”

(Stock, 2015, pág. 298), esto no sólo nos habla de la mirada estricta que aplica el derecho Español con su sistema de sanción, sino que también nos indica un nivel de comprensión por la relación simbiótica que debe existir entre el derecho y la psicología para que se genere un tratamiento fluido de las conductas ilegítimas que derive en un sistema penal completo, un sistema penal que englobe tanto la sanción penal como un refuerzo post penal que asegure los resultados de dicha sanción, es decir, este sistema se preocupa de que el infractor no necesite o quiera volver a cometer dichas infracciones de una manera más profunda, reformando sus ideas en lugar de generar una reacción basada en el miedo al castigo.

Casi al mismo tiempo que Chile, el Estado Español determinó adoptar una postura más formal relativa a los centros de rehabilitación estableciendo en el año 2010 el programa titulado “Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores” más conocido como PRIA, el cual incluso se integra a un marco jurídico que contextualiza su ejecución, el cual está contemplado en el decreto 840/2011, referido a las circunstancias de ejecución de las penas en beneficio de la comunidad, así como de sustitución y suspensión de penas, entre otras (Ministerio del Interior España, 2022), marco dentro del cual se determina, específicamente en su artículo 2, que los trabajos en beneficio de la comunidad no podrán ser interpuestos sin consentimiento del penado, y que además, podrán consistir en talleres o programas sean estos, formativos, de reeducación, laborales, etc.

Respecto de este decreto 840/2011, la legislación Española presenta un gran beneficio por sobre la regulación Chilena, y es que, en el capítulo II de este decreto, se establecen una serie de artículos que van detallando justamente la forma de ejecución de este tipo de medidas, contemplando todo el proceso, desde la emisión de una resolución que ordene la asistencia a los centros de rehabilitación hasta los informes finales que deberán emitir los profesionales a cargo de la rehabilitación, cosa que a la fecha de término de esta memoria, no me fue posible encontrar en la regulación nacional, lo cual explica la falta de información sobre los centros chilenos y el desconocimiento general que existe sobre ellos y su labor, ya que su funcionamiento no es de fácil acceso ni de conocimiento público.

El programa PRIA desde su inicio fue instalado a lo largo de todo el territorio Español excepto la Comunidad Autónoma De Cataluña, ya que en dicho sector de la nación se cuenta

con autonomía en esferas de regulación carcelaria, lo cual no fue impedimento para que dicho sector también se sumara a la integración del programa con posterioridad.

Actualmente el programa español (PRIA), a diferencia del chileno, contempla “10 módulos terapéuticos en los que se abordan grupalmente las necesidades criminógenas de los participantes en un total de 32 sesiones” (Fundación Diagrama, 2022), todo lo cual es desarrollado bajo un enfoque cognitivo-conductual con perspectiva de género, esto en tanto a que fueron los propios trabajadores de los diferentes programas instalados por el gobierno Español quienes determinaron que en lugar de tomar diferentes enfoques cognitivo-conductuales simples o ecológicos era preferente mezclar el enfoque cognitivo-conductual con la perspectiva de género para poder integrar los aspectos clínicos con un análisis a las distintas conductas que integran la violencia, de esta forma se logran avances que impactan el comportamiento social influyendo también en temas penales.

En este sentido, el vincular la perspectiva de género permite trabajar directamente con la creencia que según Bárbara Stock se mantiene compartida por muchos de los hombres que participan en los programas, la que corresponde a una falta de conciencia por el daño generado y un victimismo por parte del agresor, todo esto dentro de un marco social que le otorga validez, gracias al patriarcado, lo cual va a ser tratado y deconstruido dentro de los centros, para orientar las bases del pensamiento hacia un lugar menos discriminador hacia el género femenino, lo cual, con claridad podemos decir que hace falta en Chile, ya que tal como se mencionó en el capítulo anterior, existe incluso en la principal página de información sobre los centros, la limitación de sentir empatía y responsabilidad por el daño causado.

Cabe destacar que como menciona dicha autora, en la actualidad se siguen estudiando diferentes modelos de programas de rehabilitación para agresores en España, ya que, si bien está asentada la idea de rehabilitar, aún se están ensayando formas de hacerlo con diferentes abordajes.

Dentro de estos ensayos y puestas en práctica es que han surgido estudios como el de Luz López Samaniego, quien relaciona la salud mental con las condenas por violencia de género y determina que dichas condenas influyen negativamente en la estabilidad emocional de los condenados (Samaniego, 2012), lo cual debe ser un tema a tomar en consideración por parte del gobierno Chileno, así como del gobierno Español, a la hora de definir o ahondar en la

definición del funcionamiento de estos programas; esto se presenta claramente como otra ventaja del programa Español por sobre el programa Chileno, ya que es necesario y más beneficioso, que los programas tengan abordajes más globales y logren captar la mayor cantidad de problemas a la vez de forma efectiva, para justamente generar impactos beneficiosos en diversas áreas.

En el fondo, si ya tienen nuestras naciones, programas que funcionan de forma interdisciplinaria, ¿por qué detenerse en implementar una solución en base a sus resultados positivos en área penal? ¿por qué no integrar también el área personal dentro de los objetivos primordiales?, no hay que olvidar que lejos de la lógica de castigo Chilena, durante todo el proceso hablamos de personas; el infractor también sufre los impactos emocional de sus actos y las consecuencias fácticas de los mismos, entonces la legislación y el diseño de los programas debe también contemplar esto, tal como el modelo Español sigue contemplando y probando nuevas alternativas.

Por otro lado, la satisfacción de los usuarios del programa pasa a ser algo que el modelo Español toma en alta consideración, en este sentido se establece que los agresores se han mostrado bastante satisfechos con las diferentes intervenciones que plantea este gobierno.

Por ejemplo, en la ciudad de Alicante el 85% de los agresores que formaron parte del PRIA, afirmó que el programa le ha servido en su vida personal tras su finalización, en ámbitos de desarrollo personal, por su lado en Cataluña 90% de los agresores se manifestó satisfecho con el programa, y además de manifestar satisfacción respecto de lo logrado con el programa estas personas se mostraron más satisfechas en aspectos relativos a su vida en pareja, a su vida laboral y su desenvolvimiento personal en general, además de demostrar mayor comprensión frente a su responsabilidad ante los delitos (Stock, 2015, pág. 301).

Lo cual nos lleva a pensar que los programas generan un nivel de impacto en el agresor que como decía anteriormente, va mucho más allá de la lógica penal del castigo, se aleja de la lógica retribucionista y enfrenta el delito como un problema que no sólo afecta desde el infractor hacia la sociedad, sino que afecta tanto al infractor como a la sociedad por ende se debe tratar desde una mirada más horizontal que brinde ayuda al agresor para superar estas tendencias. Es justamente en base a la experiencia Española, que tanto el gobierno Chileno como otros gobiernos que emprenden o han emprendido este camino, deben tomar en

consideración los diferentes niveles de afectación que se generan con la infracción penal, a modo de poder abordar estas problemáticas de una forma sana y que genere soluciones permanentes.

Gracias a la experiencia y las evaluaciones ya existentes en el sistema Español, es que podemos hacer estas observaciones al sistema chileno, en correlato con lo mencionado, nos encontramos con la Evaluación al sistema PRIA, realizada por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias Española (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2012), en donde se determinó que la mayoría de los agresores que atendieron el sistema defendieron posturas y creencias sexistas, se demostraron impulsivos con bajo control de ira, y no pudieron reconocer su responsabilidad por sobre los hechos violentos que cometieron, otros intentaron minimizar o delegar dicha responsabilidad sobre la víctima, sobre el consumo de alcohol o sobre sus propios celos.

Esto último resulta relevante para analizar el sistema Chileno y su efectividad en tanto que nos muestra con claridad que los agresores vienen de un contexto sexista y de una cultura que aquí en Chile conocemos como “*la cultura del miedo*”, que socialmente comprende la necesidad de mantener un estándar de actuación que permita al individuo pasar desapercibido ante los organismos de vigilancia, por miedo a recibir un castigo en caso de ser sorprendido realizando conductas que al sistema no le parezcan correctas.

Entonces al exigir nuestro sistema el reconocimiento de la actitud violenta o el reconocimiento de la ejecución del delito genera una barrera de entrada en este programa de rehabilitación ya que los chilenos, por miedo al castigo o por no tener la capacidad de reconocer la legalidad en sus actos no va a reconocer su responsabilidad y por ende no va a poder formar parte del programa de rehabilitación, lo cual hará necesario generar un incentivo mayor para conseguir generar interés en los infractores, de lo contrario, su camino será directo a la reincidencia por no tener la capacidad de identificar el mal en su conducta.

Ahora, respecto de los resultados encontrados por esta evaluación del PRIA en Madrid, podemos encontrar que se incluyen cambios tanto en aspectos sociales como penales, entre ellos podemos encontrar que estos programas influyeron en los orígenes de la violencia en tanto que sus usuarios manifestaron tener menores conflictos de pareja, una menor actitud sexista, menos celos, mayor comprensión y asunción de su propia responsabilidad, así como

mayor control de sus emociones, algunos incluso manifestaron tener menos problemas de alcoholismo después de los programas de rehabilitación y esto se condice con las cifras penales que nos muestran que tan sólo un 4,6% de los hombres que asistieron a estos programas volvió a tener una nueva denuncia después de finalizado el tratamiento (Stock, 2015, pág. 308), por ende, todas (excepto aquel 4,6% claro) aquellas problemáticas que fueron encontradas al inicio del programa, se vieron satisfechas y resueltas por medio de este.

Por su lado evaluadores de este programa en Cataluña determinaron que solamente un 8,8% de los individuos asistentes al programa ha obtenido una nueva denuncia policial tras finalizar el tratamiento y que sólo un 6,4 de aquellas denuncias fue por algún delito de violencia ya que el otro 2,4 fue por diferentes tipos de delitos contra la propiedad tales como hurto simple o robo.

Algo de gran relevancia para la valoración de estos centros en Chile como en el resto del mundo, es que dentro del estudio realizado por las autoras Conchell, Lila y Catalá, se confirmó aquello que ya nos indican las mencionadas cifras y es que los hombres que finalizan este tipo de programa de rehabilitación se muestran menos proclives a utilizar la violencia como herramienta para resolver sus conflictos en general, lo que implica que este tipo de tratamiento impacta generando cambios trascendentales incluso apartado del contexto de género, y podría llegar a impactar otras cifras de delincuencia no asociadas a las relaciones de pareja, tal como los robos con violencia, homicidios, lesiones, etc., impactando en todo el tratamiento de los delitos configurados en base a violencia (Conchell, Lila, & Catalá, 2012).

En torno a este análisis es que se concluye que la rehabilitación no es un hecho que parezca apartado en España, sino una realidad tangible que en la actualidad se estudia, se lleva a cabo y se ensaya, no se discute su efectividad sino su forma de materialización sobre la base de estos programas cuyo aporte es efectivo, y por lo cual, en Chile deberíamos tomar su ejemplo y resultados, para perfeccionar nuestro sistema e integrarlo funcionalmente en la práctica.

### **CAPÍTULO 3: PROPUESTAS DE INTEGRACIÓN Y COBERTURA POST PENAL.**

A lo largo de este capítulo se analizará la respuesta penal actual a los delitos que involucran violencia de género, así como las propuestas o ideales que debería seguir el sistema penal para funcionar de mejor manera en Chile, tomando de ejemplo el funcionamiento y resultados positivos del sistema penal de España.

Algo que debemos tener en consideración a la hora de analizar la regulación penal en torno a los delitos de violencia de género es el desvalor de injusto que como colectividad estos delitos representan, en este sentido, los delitos de violencia de género implican un mayor desvalor de injusto que los delitos comunes, en base a que como se ha presentado a lo largo de esta memoria, estos delitos se dan en un marco de abuso de poder de parte del agresor, y una *especial vulnerabilidad* de la víctima, dada la relación sentimental o familiar involucrada, y, especialmente en el caso de las mujeres, su vulnerabilidad está también dada por una construcción social que favorece “las relaciones de dominación y poder entre los hombres sobre las mujeres” (Villegas, 2012, pág. 278).

Tal como indica la Profesora Myrna Villegas en el texto referido, concuerdo con la idea de que el sistema penal no es por sí sólo un medio ideal para la prevención y resolución de conflictos de violencia de género (Villegas, 2012, pág. 280), y es por eso por lo que es necesario analizar las formas en que puede ser reforzado por medio de la integración de la rehabilitación de los infractores de manera formal y seria. Entendiendo que si bien la rehabilitación hoy existe en nuestro país (justamente en los Centros HEVPA), no es conocida, ni utilizada con la frecuencia necesaria, entonces el problema viene a ser primordialmente la falta de publicidad y la mínima frecuencia de aplicación que tienen este tipo de medidas, más que la creación de un modelo de rehabilitación.

Al respecto también se menciona y analiza el funcionamiento de los centros dentro del marco normativo compartido por las naciones de España y Chile, correspondiente a la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)”, entendiéndose que la implementación de estos centros, es una clara expresión de las medidas que se han tomado en estos países para cumplir con los estándares internacionales que interpone esta convención, destinados a transformaciones sociales profundas en materias de género.

Además, destacaré parte de la normativa chilena actual que incluye una forma de integración de la rehabilitación en el sistema penal, para luego proponer lo que me parece una solución al olvido que enfrentan los centros HEVPA en Chile, una alternativa para visibilizarlos y darle relevancia al carácter beneficioso que poseen, sobre todo en relación con su influencia en las tasas de reincidencia.

### **3.1 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)”**

La referida convención fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por las Naciones Unidas y quedó programada para entrar en vigencia el día 3 de septiembre de 1981 pero finalmente fue promulgada en Chile por el Decreto número 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989.

A través de ella se establecen una serie de lineamientos que indican a los Estados, ciertos estándares de exigencia en cuanto a los principios rectores de su funcionamiento, en cuanto a su legislación, a la creación y ejercicio de sus instituciones y al desarrollo general de las naciones, en orden de encaminarse a ser Estados modernos donde se que restrinjan progresiva y efectivamente las diferentes formas de discriminación contra la mujer, generando mayor igualdad de género.

Los artículos que componen la CEDAW son variados, y como toda convención, hay muchas indicaciones generales que surgen de la utilización de frases abiertas a la interpretación, tales como “los Estados deben propender” o “los Estados adoptarán las medidas apropiadas”.

Es precisamente gracias a estas frases, que se da cabida a la creatividad de los gobiernos de cada Estado, así como a la capacidad de identificación de las necesidades particulares de cada sociedad, para así dar respuesta a los problemas de manera particular y focalizada.

En este sentido, en el artículo 5 letra A de esta convención, introduce lo que a mi juicio da pie amplio para la creación de los centros HEVPA y sus pares en las diferentes naciones que forman parte de la convención. Este artículo indica:

“Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar

la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;” (Naciones Unidas, 1981).

En este sentido, al mencionar esta convención, las frases “*patrones socioculturales de conducta*” y “*basados en la idea de inferioridad*” es que se da un espacio para la creación de este tipo de centros de rehabilitación en tanto que ellos trabajan en torno a la discriminación contra mujer, pero no necesariamente de una manera particular condenando la discriminación como fin último, sino que con el objetivo de eliminar la violencia en contra de la mujer por medio de un tratamiento que lleva a una comprensión de que la raíz de la violencia va más allá de reglas aplicadas de forma injusta sino que está en un pensamiento y una forma de percibir la realidad, que está internalizado en gran parte de la sociedad, de tal manera que pareciera lo correcto, estando muy lejos de serlo.

A lo largo de esta memoria se ha dado cuenta de que uno de los ejes principales de trabajo y guía de los programas de rehabilitación psicosociales en Chile es justamente la perspectiva de género, asunto que como se indicó, también se comparte como eje principal en los centros de rehabilitación psicosocial españoles, entonces al dedicar esta convención, toda una letra de este artículo a la eliminación de prejuicios de discriminación de género, lo que hace es pavimentar el camino para que en primer lugar, los Estados comiencen a tomar las problemáticas de género como un problema serio, que debe ser tratado como tal, comprendiendo que no solamente las cosas más banales y evidentes afectan día a día a las mujeres, sino también que la formación y desarrollo de una sociedad sin perspectiva de género no es un panorama estable ni justo. En segundo lugar, permite que los Estados integren la perspectiva de género en todas sus actuaciones formales, dando lugar a esta idea relativamente nueva, de rehabilitar a los infractores por medio de educación y más importante aún: por medio de educación de género.

Por otro lado, en la CEDAW se crea, y los Estados que la ratifican están obligados a reconocer al “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, el cual es creado justamente para supervigilar y examinar los progresos realizados por cada Estado en la aplicación de esta convención, en base a lo cual se generarán indicaciones como respuesta,

a modo tal de que cada Estado trabaje de manera particular en aquellas situaciones que generan mayor preocupación de parte del comité.

En el artículo 17 de la CEDAW se establece que este comité estará compuesto por 23 expertos de gran prestigio moral y gran competencia en la esfera de eliminación de discriminación de género. Expertos que deberán ser elegidos por los Estados Parte entre sus nacionales, y que van a ejercer sus funciones a título personal, donde se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa, teniendo presente tanto la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos (Naciones Unidas, 1981).

Es frente a este comité, que los Estados deben periódicamente reportar sus avances en materias de género, emitiendo los llamados “Informes de Parte”, donde detalladamente se exponen las respuestas a las observaciones realizadas por el comité sobre el informe del periodo anterior, así como también todos los avances que haya a nivel nacional sobre desarrollo de instituciones, funcionamiento de programas, cambios legislativos, etc. En estos reportes entonces, se informa sobre todo aquello que dependa del gobierno y haya tenido un avance en materias de disminución de discriminación de género.

En el informe de parte emitido por el Estado Chileno, de fecha 8 de marzo de 2022, el gobierno da cuenta sobre una gran variedad de avances en materia de disminución de la discriminación de género, y es justamente entre estos avances donde cabe destacar la existencia y mantenimiento de 16 Centros HEVPA (cicla que dentro del informe está contemplada como CRH) que funcionan actualmente coordinados y en conjunto con todos los módulos de atención de SERNAMEG (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2022).

En este sentido, el comité resulta ser una figura de control y orientación muy beneficiosa para los Estados que como el Chileno, siguen trabajando arduamente en miras de encontrar mayor igualdad de género.

### **3.2 Ley 20.066 o Ley de Violencia Intrafamiliar.**

La regulación de la violencia intrafamiliar en Chile está dada por la Ley 20.066 o Ley de Violencia Intrafamiliar que fue promulgada y publicada por el Gobierno de Chile con fecha 22 de septiembre de 2005, siendo resultado de una moción parlamentaria que solicitaba modificar la antigua Ley 19.325 que establecía normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar (Biblioteca General del Congreso, 2018), esto en razón de que a varios años ya de la implementación de esta última, ya habían surgido variados análisis por parte de expertos, que indicaban disfuncionalidades e incongruencias en el ejercicio de la misma.

Es en este sentido y en base a esta ley, que analizaremos la regulación actual que genera un enlace entre la rehabilitación psicosocial y el sistema penal, para ello, analizaremos algunos de los artículos más relevantes en torno al tema de esta memoria.

La Ley 20.066 en su primer artículo deja claramente establecido su objetivo, determinándolo como el prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar (VIF), lo cual, ya nos da un indicio: la regulación de violencia intrafamiliar en Chile, no protege sólo mujeres sino que está destinada a un sujeto pasivo genérico, tal como lo destaca la profesora Myra Villegas en su texto “El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado.”, y es que en legislaciones de otros países, la violencia intrafamiliar se resguarda sólo cuando es ejercida contra la mujer, pero en Chile se comprende a la víctima de forma genérica, reduciendo limitaciones.

Lo siguiente relevante de la Ley 20.066, es que, en su segundo artículo, esta ley establece un deber de protección estatal sobre las situaciones de violencia, el cual se complementa con el artículo 3 que se refiere a prevención y asistencia, ambos los cuales serán relevantes para toda la conformación de los centros de rehabilitación.

Posteriormente, la ley define la violencia intrafamiliar en su artículo 5, indicando que cuando hablamos de VIF, hablamos de:

“Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad (...)”

Luego los siguientes incisos complementan mencionando también el maltrato entre padres de un hijo, maltrato hacia adultos mayores, o dentro de cualquier tipo de relación de dependencia entre integrantes de un grupo familiar, y es el tercer inciso el que más relevante resulta a los ojos de esta memoria, en tanto que concuerda con la idea presentada sobre la inclusión de todas relaciones sexoafectivas en los lineamientos de la violencia intrafamiliar, en este sentido, el art. 5 inciso tercero nos habla de conductas “ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares” (Ministerio de Justicia, 2005), permitiendo por interpretación integrar situaciones como la violencia entre convivientes o incluso se podría argumentar la inclusión de la violencia en el pololeo.

El siguiente artículo por destacar, es el artículo 7, que nos habla de situaciones de riesgo, en él podemos encontrar nuevamente la visión de esta ley, en donde las instituciones y organismos del Estado deben tratar con cuidado y estar alerta a la violencia intrafamiliar, este artículo se refiere a que cuando se produzca una situación de riesgo, incluso sin existir daño, el tribunal tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias tendientes a prevenir la ejecución de dicho riesgo.

Esto último nos hace reflexionar, y si lo relacionamos con los artículos 2 y 3 que ya mencionamos, nos lleva a un análisis sobre ¿qué es lo necesario para que esta ley funcione? ¿qué es lo necesario para que programas como los centros HEVPA logren ser eficientes en el sistema chileno?

Porque en este artículo 7, el legislador está determinando un alto nivel de urgencia en la prevención de situaciones de violencia intrafamiliar, y en el artículo 3 letra C nos dice que el Estado debe desarrollar políticas y programas para prevenir la violencia, lo cual se complementa con el artículo 2 que establece el deber de protección del Estado.

Entonces, esta urgencia de protección y de decretar medidas cautelares o de seguridad, adoptando todos los medios posibles para proteger a las víctimas es muy positiva, pero ¿en qué minuto acaba? Porque podemos tenerla previo a la sanción penal, pero en momentos posteriores, cuando se ha llegado a alguna forma de término de un proceso penal, no está el

sistema considerando proteger nuevamente a la víctima, no está considerando que determinar como obligatoria la asistencia a un centro de rehabilitación va a resultar preventivo no sólo para la víctima del delito cometido sino para todas las posibles futuras víctimas, no está el Estado considerando con seriedad los beneficios de aplicar la asistencia a centros de rehabilitación como condición de suspensión, o como complemento a la sanción penal.

Y la ley llega más allá incluso, con su artículo número 9 que directamente nos indica que el juez deberá determinar alguna de las medidas contempladas en sus letras, entre las cuales vamos categóricamente a destacar la letra D:

“Artículo 9º.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.”

Está claro que los esfuerzos por integrar la rehabilitación existen, ahora, ¿por qué se sigue sin incluir? ¿Por qué existe este desconocimiento general acerca de los centros? La respuesta es bastante simple y se encuentra en el mismo artículo... “el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias” lo que existe es una posibilidad, que prudencialmente el juez decide aplicar.

El razonamiento al que puedo llegar en este sentido y que a prima facie considero una respuesta a por qué los jueces no aplican esta medida, radica en otro problema de nuestro sistema penal: la sobrecarga laboral, ya que existe una “severa disminución de las posibilidades de atender los requerimientos de las personas” (Biblioteca Nacional del Congreso, 2020) debido a la sobresaturación que el sistema judicial chileno posee.

Porque si el juez tiene un tiempo limitado (entendiendo que el límite está dado por la realidad laboral más que por una regla formal) decide optar por las medidas más serias contenidas en dicho artículo, como evitar que la víctima y su agresor vivan bajo el mismo techo (Letra A Artículo 9, Ley 20.066) o prohibirle acercarse a la víctima (Letra B Artículo 9, Ley 20.066), incluso, evitar que un condenado por delitos de violencia porte armas de fuego (Letra C Artículo 9, Ley 20.066). Porque a simple vista, por economía procesal parece de mayor

relevancia dictar una de estas medidas en lugar de determinar la asistencia a un centro terapéutico o de reeducación como los centros HEVPA, porque el sentenciador está más preocupado de sacar el peligro de las calles y alejarlo de la víctima, que de sanarlo y prevenir incidentes a largo plazo.

Por esto es que se hace necesario tomar medidas al respecto, ya que tenemos un precepto legal que fuera de ser utilizado, es ignorado, generando un desencadenamiento enorme de olvido, que nos lleva a perder la oportunidad de uso de una herramienta increíblemente útil para evitar la reincidencia en esta clase de delitos especiales.

### **3.3 Propuesta de solución a las problemáticas planteadas.**

Es en este sentido en el que vengo en proponer una pequeña modificación, un cambio que cuantitativamente no contempla demasiado esfuerzo, pero cualitativamente resultará drástico, generando diferentes impactos que intentaré prever.

Si la Ley 20.066 busca proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, y generar un mejor proceso para la sociedad en torno al sentenciado, entonces parto de la base de que la primera modificación que propondré debe estar inserta en ella, y no es la única razón, sino que también me interesa defender la postura de que los sujetos pasivos de violencia doméstica no se enmarcan únicamente en parejas legalmente constituidas como tal, sino que también incluyen, como lo he mencionado y como lo enmarca el art. 5, a las personas involucradas en relaciones afectivas.

Entonces, la modificación que propongo sería la siguiente: demos solución al problema de aplicación, demos solución al problema de desconocimiento, demos solución al olvido de los centros HEVPA para darnos la oportunidad como sociedad, de ver en primera persona cómo funcionaría un sistema comprensivo que además de castigar, se preocupe del bienestar de los sujetos del proceso y se haga cargo de aquello, y ¿cómo?...

- Artículo 9 bis Ley 20.066. Será obligatorio para el juez, incluir en cada sentencia condenatoria dictada en razón de la comisión de un delito enmarcado en el contexto de violencia intrafamiliar determinado por el Artículo 5 de la

presente ley, la asistencia obligatoria del condenado a programas terapéuticos, de educación o de orientación familiar.

El programa específico para asistir por parte del condenado será prudencialmente determinado por el juez, acorde al contexto de comisión del delito y la calidad del mismo.

Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de sus fechas de inicio y término, así como de sus resultados finales.-

Ahora, entiendo que esta obligación de asistencia puede ser controversial si decidimos aplicarla de manera instantánea, en base a que probablemente los condenados por dichos delitos pueden resultar privados de libertad en razón justamente de la misma condena, lo cual impida su asistencia, y es por esto, que la modificación que propongo, que, por supuesto incluye la separación completa de la letra D del Artículo 9 y la eliminación de lo referido al mismo en incisos posteriores, debe estar acompañada por mi siguiente propuesta.

Es impensable y precario, que la naturaleza y el funcionamiento de los centros HEVPA esté regulado netamente por aquellas resoluciones y órdenes que le dieron origen, y que incluso a 12 años de su creación, no exista una base normativa pública, uniforme y formal que regule su naturaleza, estructura y funcionamiento a lo largo de todo el país, que hoy en día no exista un reglamento público que indique todo sobre el funcionamiento y objetivos de todos los Centros HEVPA a nivel nacional, por lo que mi siguiente propuesta es la creación y dictamen de un reglamento oficial que rija no sólo el funcionamiento de los centros HEVPA, sino también regule el nexo que existirá entre los centros y el sistema penal chileno.

Esto último para establecer de forma concreta la forma en que se coordinará el brindar apoyo terapéutico a aquellos condenados en privación de libertad, coordinación que debería ser llevada a cabo por los centros en colaboración con las unidades psicológicas de cada recinto penitenciario, lo cual permitiría tener un doble registro de estado psicológico y una doble red de apoyo también.

Este reglamento vendría en respuesta a una de las razones que generan la problemática planteada en la presente memoria, que corresponde a la falta de conocimiento e información que existe sobre los centros. Esto en razón de que este reglamento pasaría a formar parte del

sistema normativo chileno, a ser público y a presumirse su conocimiento. Esto generará mayor publicidad a los centros, de una manera no comercial, así como también generaría un mayor interés y por ende mayor asistencia incluso voluntaria, la cual sería complemento de la asistencia obligatoria que propongo con un Artículo 9 Bis, en aquellos casos, los hombres podrían acceder a los centros sin la necesidad de haber consumado un delito de violencia intrafamiliar, sino que buscando ayuda para prevenir llegar a ese extremo.

Como ya he indicado, al requerir publicación, este reglamento permitiría obtener una forma de publicidad seria y accesible, informando a todos los intervinientes del proceso penal sobre la posibilidad de asistencia voluntaria y sobre la obligatoriedad de asistencia en casos de delitos enmarcados en la Ley 20.066.

Este reglamento entonces debería establecer un funcionamiento en coordinación entre las unidades de psicología de Gendarmería de Chile en cada recinto penitenciario donde estén reclusos sujetos condenados por delitos de violencia de género que no hayan completado el programa terapéutico de los Centros HEVPA, para poder así facilitar el acceso a la rehabilitación, lo que además resultará en una labor beneficiosa para la reinserción social del sujeto, ya que como se ha mencionado, tras el proceso que se realiza en centros como los Centros HEVPA, los usuarios resultan haber aprendido habilidades sociales y de interacción que les permiten mejores relaciones en el futuro. (Stock, 2015)

Ahora, retomando la justificación de mi primera propuesta, ¿Por qué es útil que se encuentre este tipo de obligaciones (Artículo ficticio número 9 Bis Ley 20.066) en la sentencia condenatoria y por qué integrarlo en esta ley especial en lugar de integrarlo directamente al Código Penal?

Mi decisión de proponerlo de esta manera tiene que ver en primer lugar como ya mencioné, con el contexto de la Ley 20.066 y especialmente con su artículo 5 que define el concepto de VIF integrando las relaciones afectivas, pero esta no es la única razón, sino que también me parece interesante que la justicia restaurativa sea integrada en calidad de “medida accesoria” dentro del sistema, más que como una “pena”, porque no me parece correcto darle la connotación de ser un castigo para los condenados, sino que se plantee desde la horizontalidad de caracteriza tanto a los centros como a las motivaciones de la justicia restaurativa.

Asimismo, la rehabilitación penal en Chile, como hemos visto, no tiene una basta experiencia ni un respaldo histórico que le permita funcionar como una sanción penal en su integridad o como una primera respuesta de parte del sistema, sino que requiere este carácter de “accesorio”.

Es en este sentido que, mi primer pensamiento fue integrarlo como una pena accesoria dentro del mismo código, pero lo descarté con posterioridad ya que estas penas se contemplan en el Código Penal de una forma distinta que no cumple con las expectativas y fundamentos que tiene la aplicación de la asistencia obligatoria, es decir, las penas accesorias en el Código Penal se aplican filtrando al condenado por categoría punitiva, o sea, por la pena principal aplicada en lugar de filtrar por el desvalor del injusto cometido, lo que en este caso resultaría controversial.

Si aplicáramos la obligatoriedad que propongo como una pena accesoria, tendríamos que constituirlo en base justamente al esquema de estas penas, es decir, de la manera en que se constituye en los artículos 27 a 30 del Código Penal (Maldonado, 2017, pág. 315), en donde el legislador establece que ciertas penas que mencionaremos como “principales” llevan consigo la aplicación de otras accesorias, y en orden descendente, estos artículos indican la pena accesoria que acompaña a la pena principal, iniciando por inhabilidades que acompañan desde penas perpetuas en el Artículo 27 a penas restrictivas de libertad menores en grados medio a mínimo en el Artículo 30.

Entonces, la forma en que el legislador determina la aplicación de penas accesorias, es en base al establecimiento previo de una pena principal de cierto grado, en este sentido, tal como lo menciona el autor Fernando Maldonado Fuentes en su texto “Penas Accesorias en el Derecho Penal” esto no se establece para categorizar al azar sino que es una forma en la que el legislador ha decidido establecer que la aplicación de una pena accesoria estará condicionada a la existencia de una condena, sin realizar ninguna clase de evaluación respecto del tipo y es en base a la categoría de dicha condena principal que varía la pena accesoria, mas no están condicionadas al desvalor de injusto propiamente tal, ni categoría del tipo, sino simplemente a la condena penal, y es por eso, por lo que descarté integrar mi propuesta como una pena accesoria en lugar de integrarla como una medida accesoria.

Por otro lado, si lo llegáramos a integrar como una pena accesoria, tendríamos que hacer una configuración de artículo que imponga una pena accesoria debe establecer como presupuesto de aplicabilidad, un conjunto de delitos cuya pena contenga cierta clasificación en razón de su gravedad y que necesariamente además se condicione por estar condenado el sujeto bajo un delito cometido en contexto de VIF.

El problema que surge de esto es que generaría un filtro que no considera todos los delitos ni todos los casos de violencia, sino que sólo los más graves, lo que resulta problemático ya que estos delitos son bastante específicos y la comisión incluso de aquellos con las penas más bajas, conlleva la carga del desvalor de injusto que pretendemos corregir y que nos da la razón de proteger.

El agregarlo de esta manera funciona como una integración un poco más sutil, que resuelve el problema tanto de publicidad como de falta de aplicación y concuerda con los lineamientos que en la legislación española se han aplicado y han dado resultado, en este sentido, el autor José Miguel Zugaldía Espinar nos indica que hay ocasiones en que, de manera excepcional, el Estado no logra:

“imponer una pena adecuada a la culpabilidad del autor (sujetos inimputables) o que la peligrosidad del autor sea tan grande que la pena ajustada a la culpabilidad no baste para proteger los intereses de la sociedad. Para estos casos el Derecho Penal dispone de las medidas de seguridad” (Espinar, 2009).

En este caso, las medidas de seguridad funcionan justamente de ese modo, pero no sólo con el objetivo de corregir la proporcionalidad de la pena con la peligrosidad del autor, sino que como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, funcionaría como una forma de proteger los intereses sociales, previniendo reincidencia y mejorando las condiciones del condenado y la sociedad.

## **REFLEXIONES FINALES:**

Al iniciar esta investigación, creí que el problema de la falta de aplicación de la justicia restaurativa y en específico de la rehabilitación por centros como los centros HEVPA tenía que ver con una falta de nexo o conexión con el sistema penal, que en el fondo, permitíamos que se perdieran estos instrumentos porque no teníamos un alcance real para aplicarlos o una herramienta legal que lo permitiera, pero a lo largo de la investigación me percaté como ya podrán ver, que en realidad no es así, los centros están al alcance de los intervinientes del sistema penal, solo que están olvidados, voluntariamente se decide no darles aplicación, pudiendo aplicar los preceptos de la Ley 20.066.

Están olvidados porque en Chile hace falta reflexión sobre la rehabilitación, hace falta empatía y conciencia sobre los beneficios que este tipo de tratamientos brinda.

Están olvidados porque tenemos un sistema penal que busca cierres de casos más que soluciones a problemas, un sistema donde los intervinientes no buscan la verdad, el bienestar personal ni el social, sino que buscan concluir con el proceso sin importar qué suceda, simplemente por terminar el problema de alguna manera, sin necesidad de solucionarlo.

Y aquí pongo énfasis en el rol de la judicatura, porque es fácil comúnmente culpar a los jueces, muchas veces de manera injustificada, pero en este caso, es claro que gran parte de la responsabilidad es justamente de los jueces, que prudencialmente pueden aplicar esta letra del Artículo 9 Ley 20.066 y deciden no aplicarla. No es mucha la distancia entre la medida de la letra A que es de común conocimiento el nivel de aplicación que tiene, con la letra D que incluso a lo largo de la elaboración de este proyecto me di cuenta de que no se conoce, no se sabe que existe en el mapa del mundo letrado.

Lo más impactante es que el problema señalado aquí ni siquiera se reduce a esta materia en particular, sino que toca a todo el sistema penal chileno. No cabe duda de que existe un descontento generalizado en la población, son recurrentes las críticas por las fallas del sistema ante todo tipo de crímenes y en este momento resulta todo justificado, porque justamente esta memoria se trata de notar y reconocer esta falencia, que no se da porque la ley no existe, porque no haya un esfuerzo legislativo, sino porque en la aplicación no se utilizan las herramientas de las que se dispone.

La incorporación a lo largo de esta memoria, de comparaciones con el derecho y sistema Español, me han sido útiles para ilustrar lo efectivo que puede ser poner un poco más de tiempo, de dedicación y de fuerza en buscar el bienestar social, porque no podemos ignorar que el terminar los procesos judiciales cualquiera sea la salida y la lógica práctica actual de “el menor perjuicio personal posible” lo único que hacen es desmerecer los objetivos principales del establecimiento de un sistema normativo, porque relativizan la importancia de buscar mantener un orden social sano, sin delincuencia, sin violencia, y lo transforman en tal como comúnmente se menciona, una puerta giratoria.

Y la solución de este problema no se reduce a un acto legislativo, pues para crear un cambio real, es necesario empapar cada área de la estructura del derecho. Corresponde instruir a los jueces y juezas en la aplicación de la ley, en materia de perspectiva de género, y además, informar a la ciudadanía de la existencia de estas herramientas, porque justamente los programas como los Centros HEVPA, además de ser un beneficio increíble, no sólo se tiene acceso a ellos a través de una condena, sino que hay acceso gratuito y voluntario para todos los hombres, es una herramienta que merece ser conocida y que como sociedad necesitamos que sea conocida.

El hecho de que no existe ni siquiera una página web bien desarrollada con información y llamativa sobre los Centros HEVPA, impide que las mujeres, no solo las ya violentadas que sean parte de un proceso penal, sino todas como género, puedan tener una expectativa de mejor vida, de mejora en la convivencia y en el desenvolvimiento afectivo con sus parejas, al fin y al cabo, el coartar la mejora de los hombres repercute directamente en familias, parejas y en el orden social.

La violencia de género es un problema endémico del mundo, y particularmente de nuestro país. La prisión del agresor solamente significa la anulación o control temporal de su daño, mas no garantiza un cambio a futuro, al contrario, genera un resentimiento y una afectación psicológica negativa como ya se ha planteado en esta memoria, que se puede presumir, que llevará justamente a una nueva agresión, o manifestación incluso de otros delitos, porque hay que entender que, en la mente de una persona que se atreve a dañar físicamente y violentar a su familia, cometer otros delitos no es algo lejano, no es algo difícil ni se configura como

algo imposible, al contrario, lo más probable es que si la integridad física de su familia no le parece relevante, no le parezcan tampoco relevante por ejemplo, el derecho de propiedad.

La violencia de género en Chile es un fenómeno cultural, que no va a acabar en el corto plazo, y para progresar en su extinción, no basta con la prisión, se requiere un giro psicológico y social, por parte de las mujeres, de los hombres sean agresores o no, de la judicatura y de todos los intervinientes del proceso penal.

Como ya he manifestado antes, la violencia de género no se limita a delitos tipificados y punibles en la legislación chilena, se extiende también a agresiones que escapan de la esfera del derecho penal, y si bien, urge resolver las primeras, el segundo tipo también es una violencia que debemos tener como horizonte terminar, y ojalá a no tan largo plazo, hay cambios pequeños que hoy pueden surgir, que van a repercutir de forma importante en el futuro, partiendo por temas de educación.

Aquel agresor que va a prisión y no recibe una educación de género, a futuro va a continuar siendo el mismo, y nada nos protege de que no replique su conducta, de que eduque a sus hijos en base a violencia, perpetrando sus ideas y costumbres, o de que comparta con su círculo social una forma violenta de entender las relaciones sexoafectivas, que mantenga ideas que facilitan la violencia, como objetivizar a las mujeres, que parece no tan grave, pero que en contexto genera un impacto mental que nos pone en peligro. Con esto quiero dejar en claro que corresponde reeducar para generar un cambio, reeduquemos a los agresores en los Centros HEVPA, reeduquemos a los niños limpiando sus espacios de estereotipos y exigencias, reeduquemos a nuestras familias enseñando diferencias en cosas comunes como los quehaceres del hogar, diferencias de lenguaje como “ayudar” versus “colaborar”. No es difícil generar cambios, se inicia con cosas pequeñas y se avanza, es algo posible y tan beneficioso.

Como manifesté al inicio de esta memoria, a veces es más fácil hacer una aproximación doméstica al feminismo, creo que en este caso es igual, hagamos todos una aproximación doméstica al feminismo y eso nos ayudará a comprender la relevancia de una legislación y aplicación de ella que nos permita mejorar el funcionamiento de nuestra sociedad.

Respecto a esto, también es relevante hacer un mea culpa como Estado y como sociedad, al fin y al cabo, somos nosotros quienes hemos perpetrado la existencia de diferencias entre

hombres y mujeres, la construcción de imágenes y estereotipos de género negativos. Lo perpetramos con lo que consumimos, en televisión, en cine, en servicios, etc. Lo perpetramos cuando vemos una situación injusta e incluso delictual (por ejemplo, acoso callejero) y no intervenimos, preferimos mirar a otro lado, por miedo, por vergüenza, por costumbre. Entonces es momento de comenzar a intervenir, con cosas tan fáciles de hacer como dejar de consumir sexismo, dejar de silenciar o minimizar reclamos de mujeres sobre el acoso callejero, de ridiculizar el dolor y la molestia ajena, haciendo bromas y manteniendo frases *chistosas* que en realidad son sobre situaciones violentas, dejar de violentar a otros mediante la difusión de contenido no autorizado, como fotos privadas de sus parejas, compañeras de trabajo, de colegio, de universidad; incluso, dejar de hacer comentarios sobre los éxitos de las mujeres, simulando que no son merecidos sino que han sido conseguidos por medio de favores a sus superiores, que sorprendentemente, siempre son hombres; y así podría dar un montón de ejemplos, de cosas que todos sabemos que ocurren, y que pareciendo algo suave, tienen un gran impacto.

Es claro que el sistema penal está al debe con las mujeres, y en este momento histórico en que el movimiento feminista ha tomado fuerza transversalmente en nuestra sociedad, tenemos la oportunidad de saldar esta deuda histórica. Esta memoria propone una pequeña porción, un grano de arena, en esta gigante empresa que es acabar con el patriarcado y tener una sociedad feminista. Abundan otros trabajos de similar naturaleza, y si bien, es imposible establecer una coordinación entre todos, se que apuntan a lo mismo, y espero que con el pasar del tiempo, transitemos hacia una sociedad que garantice seguridad y paz para las mujeres, la educación feminista para todos, y, que la igualdad de género no suene como negativo en la mente de nadie, que se vuelva costumbre, que sea algo que surge naturalmente en cada uno.

En el fondo, lo que he tratado de plantear con esta memoria y sus conclusiones, es que muchas veces las expresiones de violencia provienen de reflejos de los contextos sociales y personales en los cuales los agresores o delincuentes se encuentran, y que las penas privativas de libertad influyen muy ampliamente en perpetrar estos contextos en lugar de interrumpir los ciclos, esto en tanto que no consideran realmente la calidad de vida ni contextos familiares existentes en la vida de los condenados, por ejemplo, en el caso de una familia de tres personas, donde el padre es condenado con pena privativa de libertad, la madre se ve en la

obligación por necesidad, de trabajar para poder solventar la familia, y el hijo queda privado de ambos padres, desorientado, conociendo únicamente ese contexto, un contexto donde su padre violenta a su madre y probablemente también a él. Entonces, la pena privativa de libertad, por mucho que lo deseemos y que sea parte de las intenciones de las políticas públicas, no genera realmente una reflexión sobre el daño ni sobre las razones de la creación del problema y por ende, no lo soluciona.

En ese sentido lo necesario es reforzar el planteamiento de que utilizar la asistencia a los centros HEVPA, o alguna otra forma de apoyo psicosocial (que en realidad en Chile está muy poco experimentado, pero que ya sabemos que hay al menos una alternativa con increíbles proyecciones), generaría un cortafuego en los contextos en que se enmarca la violencia y de esta manera se daría un impacto positivo a largo plazo en cuanto a las cifras de violencia de género y por sobre todo, de reincidencia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Allendes, M. A., & González, P. M. (2016). Capítulo II, Violencia contra la pareja en la perspectiva criminológica. *Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores penas, mayor violencia*, págs. 69-156. Recuperado el 30 de Mayo de 2022, de <https://app.vlex.com/#WW/vid/656603713>
- Atiende, C. (3 de Agosto de 2022). *Centros de reeducación de hombres que ejercen violencia de pareja y/o expareja*. Recuperado el 8 de Septiembre de 2022, de <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/12259-centros-de-reeducacion-de-hombres-que-ejercen-violencia-de-pareja-y-o-expareja>
- Biblioteca General del Congreso. (06 de mayo de 2018). Historia de la Ley N° 20.066. *Moción Parlamentaria: Sesión Ordinaria N° 49; Moción 2318-18*. Santiago, Chile. Obtenido de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5563/>
- Biblioteca Nacional del Congreso. (02 de Abril de 2020). Historia de la Ley N° 21.226. Chile. Obtenido de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7739/>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (8 de marzo de 2022). *Octavo informe periódico que Chile debía presentar en 2022 en virtud del artículo 18 de la Convención*.
- Conchell, R., Lila, M., & Catalá, A. (2012). Cambios psicosociales en un programa de intervención con hombres penados por violencia contra la mujer. *Revista de Psicología de la Universidad de Chile*, 21(2), 159 – 185.
- Cooperativa.cl. (2011). Ministra del Sernam inauguró centro de reeducación para hombres que ejercen violencia. *Cooperativa.cl*. Obtenido de <https://www.cooperativa.cl/noticias/sociedad/mujer/ministra-del-sernam-inauguro-centro-de-reeducacion-para-hombres-que/2011-03-29/003519.html>
- Espinar, J. M. (2009). Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 199-212.
- Espinoza, Y. O. (Junio de 2014). La justicia restaurativa y la violencia intrafamiliar que no constituye delito en ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho UCSC*(30),

- 47-55. Obtenido de <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL/yasna+otarola+espinoza/vid/justicia-restaurativa-violencia-intrafamiliar-825489129>
- Fundación Diagrama. (26 de Enero de 2022). *Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA-MA)*. Recuperado el 2 de 11 de 2022, de Voluntariado: <https://voluntariado.fundaciondiagrama.es/oferta/programa-de-intervencion-para-agresores-de-violencia-de-genero-en-medidas-alternativas-pria>
- Gendarmería de Chile. (06 de Septiembre de 2011). Convenio de colaboración entre el Servicio Nacional de la Mujer y Gendarmería de Chile. N°5376. 8. Santiago, Chile. Obtenido de [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc\\_2009/normativa/doc/EX\\_5376.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc_2009/normativa/doc/EX_5376.PDF)
- Hobbes, T. (1651). *Leviatán*. Recuperado el 11 de Julio de 2022, de <https://omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/leviathan.pdf>
- Maldonado, F. (2017). Penas accesorias en Derecho Penal. *Revista Ius et Praxis*, 305-365.
- Manzano, M. P. (Junio de 2016). Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*(34), 17-65. Recuperado el 03 de Mayo de 2022, de [https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction::CL+content\\_type:4/mercedes+p%C3%A9rez+manzano/WW/vid/699999769](https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction::CL+content_type:4/mercedes+p%C3%A9rez+manzano/WW/vid/699999769)
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia. (2015). *Banco integrado de programas sociales y no sociales*. Obtenido de <https://programassociales.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/programas/1378/2015/3>
- Ministerio de Justicia. (07 de Octubre de 2005). Ley 20066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ministerio del Interior España. (18 de Junio de 2022). Real Decreto 840/2011. España: Legislación Consolidada. Recuperado el 09 de Noviembre de 2022, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-10598-consolidado.pdf>
- Montes, C. (Junio de 2021). ¿Qué es el feminismo? *Serie Informe Legislativo*(63), 7-23.

Recuperado el 30 de Mayo de 2022, de [https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:CL+content\\_type:4/centros+para+hombres/p3/WW/vid/869956085](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:CL+content_type:4/centros+para+hombres/p3/WW/vid/869956085)

Mujer, S. N. (diciembre de 2014). *Informe de Seguimiento de Programas Sociales. Hombres por una Vida sin Violencia*. Obtenido de <https://programassociales.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/programas/1378/2015/3>

Naciones Unidas. (1981). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Naciones Unidas. (2006). *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*. Viena: Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito.

Peillard, A. M., Correa, N. M., Carrasco, M. L., Bunster, M. T., Cáceres, J. C., & Vallejos, J. T. (2012). *Los programas de intervención con hombres que ejercen violencia contra su pareja mujer*. Gendarmería de Chile, Fundación Paz Ciudadana. Recuperado el 13 de octubre de 2022

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia en el derecho. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, págs. 285-307. doi:10.14198/DOXA2019.42.12

Rodríguez, M. E. (01 de Diciembre de 2008). Ética feminista y feminismo de la igualdad. *Revista Espiga*, 8(16), 79-88. doi:<https://doi.org/10.22458/re.v8i16.1526>.

Samaniego, L. L. (2012). Salud mental y condena por violencia de género. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*(93), 94-103.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2012). *Evaluación del Programa: "Violencia de Género: programa de intervención para agresores"*, en medidas alternativas. Madrid.

Stock, B. S. (Julio de 2015). Programas de rehabilitación para agresores en España: un elemento indispensable de las políticas de combate a la violencia de género. *Revista de Política Criminal*, 10(19), págs. 297 - 317.

Valdivia, D. (2017). Centros de Hombres: Una herramienta para combatir la violencia de género. En S. T. Línea (Ed.), (pág. 3). Valdivia. Obtenido de

<https://enlinea.santotomas.cl/actualidad-institucional/vinculacion-con-el-medio/centros-de-hombres-una-herramienta-para-combatir-la-violencia-de-genero/83616/#:~:text=En%20el%202012%2C%20nace%20el,disminuyen%20o%20detienen%20la%20violencia>

Villegas, M. (Diciembre de 2012). El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado. *Política Criminal*, pág. 276 a 317.